



# Resolución Jefatural Regional

Nº 225 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 JUN 2024

## VISTO:

Que, el Expediente Administrativo CUD N° 10008-17 y la Solicitud con CUD N° 1004471 de fecha 02 de abril del 2024, sobre Procedimiento de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2015, seguido por Don SIMION CHOQUECOTA APAZA.

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, es Una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Tacna, encargado de asumir funciones señaladas en el Literal "n" del Artículo 51° de la Ley N° 27867, de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444, precisa *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*, concordante con el Artículo 86° del mismo cuerpo legal, que prescribe; son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguiente; Numeral 1. *"Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones"*.

Que, el Numeral 1.11 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley (...)"*; en ese entender se ha efectuado una revisión integral de todo los actuados que obran que obran en el Expediente Administrativo a nombre de Don SIMION CHOQUECOTA APAZA, habiéndose emitido el Informe Legal N° 072-2024-MESG-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de junio del 2024, en los términos que se desarrolla en la presente Resolución.

Que, la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales – modificado por Ley N° 31848, tiene por objeto establecer el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los Gobiernos Regionales en virtud de la función transferida prevista en el literal n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de





# Resolución Jefatural Regional

Nº 225-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 JUN 2024

promover el cierre de brechas de la titulación rural; asimismo, busca fortalecer los mecanismos de coordinación y articulación para el ejercicio de la función rectora, conforme a ley. Así mismo, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 012-2023-MIDAGRI, que regula las actuaciones y etapas de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado y de tierras eriazas habilitadas; de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios de propiedad particular; de regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio, así como los procedimientos y servicios vinculados a la generación y prevalencia de la información catastral a cargo de los Gobiernos Regionales.

Que, el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales – aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, en su artículo 33° inciso 33.1 establece que: Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado, que las hayan habilitado e incorporado íntegramente a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 25 de noviembre del 2010, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, pueden solicitar al Ente de Formalización Regional la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento regulado en el Capítulo II de la misma, modificado por Decreto Supremo N° 012-2023-MIDAGRI, respecto de la regularización de poseedores de tierras eriazas habilitadas, señalando que los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado, que las hayan habilitado e incorporado íntegramente a alguna actividad agropecuaria hasta el 31 de diciembre del 2015, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, pueden solicitar al Ente de Formalización Regional la regularización de su situación jurídica.

Que, el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI en su Artículo 35° inciso 35.1 establece que, para iniciar el procedimiento el administrado debe:

1. Presentar solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional, en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad, y en su calidad acreditar la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica a quien representa, así como la fecha y firma. Así mismo debe indicar que en las tierras eriazas de propiedad del Estado sobre la cual se solicita el procedimiento administrativo no existe presencia de restos arqueológicos. En caso que exista dudas razonables sobre la presencia de restos arqueológicos, y previo requerimiento del Ente de Formalización Regional, adjuntar el CIRA. Así mismo, señalar el número y la fecha de la constancia que acredita el pago realizado por el procedimiento.
2. Adjuntar los siguientes documentos:
  - a) Para los predios ubicados en zonas no catastradas o cuando el área del predio respecto al catastro excede las tolerancias catastrales registrales aprobadas con Resolución N°03-2008-SNP/CNC, se debe adjuntar:
    - Plano perimétrico a Escala 1/500, 1/1000, 1/2500, 1/5000 o 1/10000 para terrenos de hasta 10 ha o a escala 1/25000 para predios de mayor extensión, con su respectivo cuadro de datos técnicos en coordenadas UTM georreferenciadas al Sistema Geodésico Horizontal oficial del IGN, en Datum WGS 84, conteniendo el nombre de los colindantes y esquema de ubicación respectivo.
    - Memoria descriptiva en donde deberá de indicarse la descripción literal del plano, el número de la partida registral de encontrarse el predio sobre un ámbito inscrito y los datos del equipo o instrumento utilizado en el levantamiento del predio.
    - Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado (GPS, estación total, otros), copia de la data digital y ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada, de ser el caso y la Ficha Catastral Rural.
    - El plano, memoria descriptiva y la ficha catastral rural deberán estar suscritos por Verificador Catastral del SNCP y se presentarán en formato físico y en formato digital (los planos en DWG y la memoria en Word o PDF editable)
  - b) Copia simple de la partida registral, plano perimétrico y la memoria descriptiva del título archivado, solo en el caso que el predio se encuentre inscrito en una partida matriz del Estado, dicha copia se





# Resolución Jefatural Regional

Nº 225-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 JUN 2024

adjuntará solamente cuando el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Informática — PIDE ya sea por inaccesibilidad al internet o carencia de recursos informáticos.

- c) Una prueba principal que acrediten la posesión antes del 31 de diciembre del 2015 y otros que permitan acreditar su habilitación a dicha fecha, según lo señalado en el artículo 50° del presente reglamento.
- d) Una prueba complementaria como mínimo que acredite la posesión antes del 31 de diciembre del 2015 y otros que permitan acreditar su habilitación a dicha fecha, según lo señalado en el artículo 50° del presente reglamento.

Que, Mediante Solicitud con CUD N° 1004471 de fecha 02 de abril del 2024, don **SIMION CHOQUECOTA APAZA**, identificado con DNI N° 01839809, solicita estado actual y continuidad del expediente con CUD 1008618-2023, señalando que el 26 de julio del 2023 presentó la Solicitud con CUD N° 1008618-2023, y que en merito a la NOTIFICACION N° 689-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de octubre del 2023, solicitó ampliación de plazo con escrito de fecha 08 de noviembre del 2023, no teniendo respuesta sobre dicha solicitud.

Que, mediante INFORME N° 217-2024-ARCHIVO-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de abril del 2024, el área de Archivo remite el Expediente Principal con CUD N° 10008-17 con 234 folios, dentro del cual se encuentra inserto la Solicitud con CUD N° 1008620-2023, a nombre del administrado.

Que, en folios 78 del Expediente con CUD N° 10008-17, se encuentra inserto la Solicitud con CUD N° 1008618 de fecha 26 de julio del 2023, que contiene el apersonamiento para subsanar las observaciones contenidas en la Notificación N° 353-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de junio del 2023, mediante el cual se le concede ampliación de plazo hasta el 03 de agosto del 2023, para subsanar las observaciones contenidas en la NOTIFICACIÓN N° 498-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de diciembre del 2022, señalando que dentro del plazo procede a subsanar las observaciones adjuntando los siguientes documentos: - Memoria descriptiva y plano perimétrico suscrito por verificador catastral, - Certificado de punto geodésico, - Copia del certificado de operatividad /calibración, - Copia del certificado de habilidad a nombre del Ing. Carlos Concori Cori, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú (01 folio), - 01 CD conteniendo la Data digital nativa, - Ficha Catastral Rural (02 folios), - Copia incompleta de la Ficha N° 1709 (01 folio), - Copia del Título Archivado N° 5399 año 1976 conteniendo la memoria descriptiva y plano catastral (02 folios), - Declaración Jurada de colindantes o vecinos (01 folio), - Constancia de posesión con fines de formalización de predios rústicos N° 083-2023-GDURI/MDLYLP, de fecha 30 de mayo del 2023, emitido por la Municipalidad Distrital de La Yarada Los Palos (01 folio), - Copia de la constancia de posesión del 22 de mayo del 2023, emitido por el Juez de Paz del distrito de La Yarada Los Palos (01 folio), - Copia de la constancia de posesión con fines de formalización de predios rústicos N° 325-2021-GDURI/MDLYLP del 29 de diciembre del 2021, emitido por la Municipalidad distrital de La Yarada Los Palos (01 folio), - Copia de la constancia de posesión del 8 de octubre del 2021, emitido por el Juez de Paz del distrito de La Yarada Los Palos (01 folio), - Copia de la constancia de posesión de marzo del 2001, emitido por la Municipalidad CP La Yarada, (01 folio), - Copia de la declaración jurada del impuesto predial año del 2021 al 2023 (04 folios), - Copia del OFICIO N° 281-2014-DDC-TAC/MC de fecha 30 de abril del 2014, dirigido a la Asociación de Agricultores Posesionarios Flores Crisosto y Amigos por la Dirección Desconcentrada de Cultura – Tacna, referido al certificado de inexistencia de restos arqueológicos (08 folios).

Que, con INFORME N° 438-2023-ARCHIVO-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de agosto del 2023, el Área de Archivo de la DISPACAR, remite el Expediente N° 10008-17 con 77 folios.

Que, a través del Proveído N° 065-2023-MVBC-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA del 17 de agosto del 2023, la Ing. Mercedes Banda Carpio, solicitó al Área de Catastro, contraste del plano adjunto en folios 05 con





# Resolución Jefatural Regional

Nº 225 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 JUN 2024

la Base Gráfica del SCR y PDU y con las instituciones de interoperabilidad y contraste con la información gráfica de la SUNARP, así como verifique la información contenida en el CD adjunto en el expediente.

Que, mediante INFORME TECNICO N° 204-2023-JELF-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA del 18 de setiembre del 2023, Arq. Johan Lanchipa Falcón, concluye que: realizó el contraste con la base grafica del SCR verificando que gráficamente el predio denominado PARCELA 01-A, con un área de 0.6114 ha, ubicado en la Asociación de Agricultores Posesionarios Flores Crisosto y amigos, distrito de La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna, no se encuentra catastrado y no se superpone con ningún predio catastrado. Según el Esquema de Ordenamiento Urbano Yarada Los Palos aprobada por Ordenanza Municipal N° 0015-2019-MPT, señala que el predio recae parcialmente sobre Zonificación ZA-Zona Agrícola y se encuentra fuera del límite de expansión urbana y se superpone totalmente sobre sobre un predio inscrito en la Partida N° 05100007. Así mismo, señala que no se encontró ninguna información referente a la Data Digital Nativa y procesamiento del levantamiento en el CD adjunto en folio 86.

Que, con NOTIFICACIÓN N° 689-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de octubre del 2023 y válidamente notificada al administrado en fecha 06 de noviembre del 2023, se le comunica para que subsane observaciones como:

- Adjuntar la Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado (GPS, estación total, otros).
- Ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada
- La ficha catastral deberá estar llenada todos los campos y debidamente firmado por el verificador catastral y el declarante.
- Aclaración respecto del predio materia de solicitud que recae sobre una sección vial PDU-PAT 2015-2025, otorgándosele dos (02) días hábiles bajo apercibimiento de declarar en abandono su solicitud en cumplimiento de normas señaladas.

Que, mediante Solicitud con CUD N° 1013883 de fecha 08 de noviembre del 2023, don SIMION CHOQUECOTA APAZA, solicita ampliación de plazo otorgado hasta diez (10) días hábiles, ya que mediante NOTIFICACIÓN N° 689-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, se le otorgó un plazo de 02 días para subsanar observaciones.

Que, mediante INFORME TECNICO LEGAL N° 070-2023-MVBC-DLRF-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2023, la Ing. Mercedes Banda Carpio y la Abogada Diana Lili Ramos Flores, precisa en su Numeral 2.8 y 2.13 (...) la NOTIFICACIÓN N° 689-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de octubre del 2023 y fue notificada al administrado con fecha 06 de noviembre del 2023, así mismo obra la Solicitud con CUD N° 1013883 de fecha 08 de noviembre del 2023, mediante la cual don SIMION CHOQUECOTA APAZA, solicita ampliación de plazo otorgado hasta diez (10) días hábiles, al respecto el plazo para la subsanación culminó el 22 de noviembre del 2023 y a la fecha no se ha cumplido con la subsanación de la observación respectiva, por lo que estos hechos han ocasionado la paralización del procedimiento por más de 15 (quince) días por causal imputable al administrado, denotando la inacción y desinterés del administrado en subsanar lo requerido por la autoridad administrativa, concluyendo que se debe declarar en abandono la Solicitud con CUD N° 1008618 de fecha 27 de julio del 2023, mediante el cual solicita el procedimiento de saneamiento físico legal de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2015, en aplicación al Artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiendo el archivo definitivo del expediente administrativo incoado y actuados contenidos, una vez declarada firme la presente resolución, así mismo recomienda expedir el acto administrativo y se devuelva el Expediente con registro 10008-17 el mismo que consta de 77 folios al área de archivo periférico para su custodia, una vez culminado el proceso de abandono del expediente con CUD 1008618 el mismo que consta de 44 folios y se derive al área de archivo periférico para su respectiva custodia.





# Resolución Jefatural Regional

Nº 225-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 JUN 2024

Que, mediante Informe Técnico N° 034-2024-MSA-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de mayo del 2024, la Ing. Maritza Sosa Arroyo, Ing. En Ciencias Agropecuarias IV, concluye que la Solicitud con CUD N° 1008618 de fecha 27 de julio del 2023, mediante el cual Don SIMEON CHOQUECOTA APAZA, solicitó, el procedimiento de saneamiento físico legal de tierras eriazas habilitadas e incorporada a la actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2015, ha sido declarado en abandono, en aplicación del Artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiendo el Archivo Definitivo del expediente administrativo incoado y actuados contenidos, así mismo recomendó mediante Informe Técnico Legal N° 070-2023,VBC-DLRF-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, se devuelva el Expediente con Registro 10008-17 el mismo, que consta de 77 folios al área de archivo periférico para su custodia, una vez culminado el proceso de abandono del expediente con CUD 1008618, el mismo que consta de 44 folios y se derive al archivo periférico para sus respectiva custodia; recomienda derivar al Área Legal para opinión y fines consiguientes.

Que, en consecuencia, la solicitud presentada por el administrado, ha sido declarado en abandono y archivado en forma definitiva, ya que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente principal se le amplió plazos al administrado en forma reiterada entre ellos:

- Con NOTIFICACIÓN N° 127-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, del 16 de mayo del 2022, se le otorgó un plazo de 10 días hábiles
- Con NOTIFICACIÓN N° 166-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, del 01 de junio del 2022, se le amplió el plazo por 30 días hábiles que corre desde el 06 de junio hasta el 06 de julio del 2022
- Con NOTIFICACIÓN N° 498-2022-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, del 13 de diciembre del 2022, se le otorgó 30 días hábiles para su adecuación a la Ley N° 31145 y notificado en fecha 27 de diciembre del 2022
- Con NOTIFICACIÓN N° 112-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, del 17 de abril del 2023 se amplió por 3 meses el plazo, hasta el 20 de junio del 2023
- Con NOTIFICACIÓN N° 353-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, del 20 de junio del 2023 se amplió el plazo por 30 días hasta el 03 de agosto del 2023
- Con NOTIFICACIÓN N° 689-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, del 27 de octubre del 2023 se le otorga un plazo de 02 días hábiles para subsanar observaciones.

**Tal es así, que la administración ha vulnerado lo dispuesto en el Artículo 143° Numeral 4, del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe los plazos máximos para realizar actos procedimentales precisando "para actos de cargo del administrado requerido por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse, dentro de los diez días de solicitado" y el Artículo 147° Numeral 147.3, que prescribe "La prórroga es concedida por única vez, mediante decisión expresa"; consecuentemente no existe fundamento factico ni jurídico, para haberse apartado del marco legal precitado y haber otorgado plazos en exceso y más de una ampliación.**

Que, en ese entender también se ha infringido la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece en su Artículo 39° Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público* y b) *Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con el Artículo 85°*. Que establece como faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento*, d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*. Consecuentemente, se debe hacer de conocimiento lo dispuesto a la Secretaría Técnica del PAD.

Que, con fecha 21 de diciembre del 2023, el administrado mediante Solicitud con CUD N° 1016901, subsana observaciones realizadas mediante NOTIFICACIÓN N° 689-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, adjuntando documentos como CD conteniendo la Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo





# Resolución Jefatural Regional

Nº **225-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA**

FECHA: **11 JUN 2024**

de acuerdo al instrumento utilizado, ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada, Ficha Catastral Rural debidamente llenado en todos sus campos y firmado por el verificador catastral, aclaración respecto del predio materia de solicitud que recae sobre una sección vial según el PDU – PAT 2015-2025, es decir, cuando el plazo de 02 días otorgado mediante NOTIFICACIÓN N° 689-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, del 27 de octubre del 2023, ha superado largamente las fechas de ampliación, así como todos los plazos otorgados en forma reiterada. **Cabe señalar que no obstante el vencimiento de plazos, la Instancia Técnica no ha procedido a evaluar los documentos adjuntos, concluyendo; que los mismos no levantan las observaciones realizadas al administrado como: No adjunta la Data Digital Nativa y procesada del levantamiento de campo, el CD adjunto contiene información de las coordenadas en Excel, el certificado del punto geodésico es de fecha 13 de setiembre del 2021 y el plano perimétrico adjunto en folio 82 es de fecha mayo del 2023, el formulario de información de la estación GNSS de rastreo permanente corresponde a datos para el procesamiento del 06 al 09 de setiembre del 2020, al respecto de que el predio recae sobre una sección vial PDU-PAT 2015-2025, no aclara nada.**

Que, el Artículo 197° Numeral 197.1 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe *“Pondrán fin al procedimiento la resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”*.

Que, el Artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444 señala *“En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumple algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”*.

Que, estando a los actuados que obran en el Expediente Administrativo, al marco legal vigente y como se aprecia de autos, el administrado a Don SIMION CHOQUECOTA APAZA, ha incumplido con subsanar las observaciones que le fueran requeridas formalmente, este hecho, ha ocasionado la paralización del procedimiento por más de treinta (30) días, desde el **plazo para la subsanación que culminó indefectiblemente el 22 de noviembre del 2023** (más de 6 meses), por causal imputable al administrado y por tanto corresponde declarar el abandono de su pretensión y sin pronunciamiento de fondo.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Directoral Regional N° 156-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de abril del 2024.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el ABANDONO** de la Solicitud con CUD N° 1008618 de fecha 27 de julio del 2023, y **SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, respecto al pedido efectuado por don SIMION CHOQUECOTA APAZA, sobre el Procedimiento de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2015, consecuentemente, **DECLARAR INFUNDADA** la Solicitud con CUD N° 1004471 de fecha 02 de abril del 2024, mediante el cual el administrado el SIMION CHOQUECOTA APAZA, solicita se informe el estado actual y continuidad del Expediente CUD 1008618-2023, estando a los fundamentos desarrollados en la presente Resolución.



# Resolución Jefatural Regional

Nº 225 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 JUN 2024

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** el ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente N° 10008-17, a nombre de SIMION CHOQUECOTA APAZA, consentida sea la presente, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente Resolución

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a la Secretaría Técnica del PAD de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, para que proceda conforme sus competencias.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** al administrado SIMION CHOQUECOTA APAZA y partes pertinentes lo resuelto, y al amparo del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica que la misma es pasible de interponer los Recursos Administrativos, que prevé el marco legal en mención.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA  
Y CATASTRORURAL

ING. RENÉ VICTORINO MELCHOR CQHAILA  
DIRECTOR

Distribución:  
Interesado  
DRAT  
Sec. Téc. PAD  
Exp. Adm.  
Archivo

1008438  
RVMC/mesg